AÑO DE 1852. Martes 10 de febrero. NÚMERO 18.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 135.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID DEL VIERNES 6 DE FEBRERO DE 1852.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido el siguiente parte:

Sumillería de Corps de S. M.—Excmo, Sr.: Los médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las ocho de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. ha dormido bastante bien y sigue en buen estado.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de febrero de 1852.—El Duque de Hijar, Marques de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

NÚMERO 136.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de Mi Real resolucion de 7 de abril de 1849, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia 1.º de abril próximo, en el cual darán principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á 25 de enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad y efectos espresados. Orense 9 de febrero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 137.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Para que tenga efecto el Real decreto de 25 de enero último sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, la Reina se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 1.º, 2 y 3 del mes de marzo próximo.

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones se publique en cada cabeza de partido y en todos los pueblos del mismo el señalamiento de las localidades adonde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones donde las hubiere.

3.º Que se remita desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Y 4.º Que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, para que se tengan presentes sus disposiciones. Madrid febrero 1.º de 1852.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta para su publicidad, y á fin de que las elecciones se verifiquen en los dias 1.º, 2 y 3 de marzo próximo, segun lo dispuesto en la regla 1.ª de la precedente orden, en lugar de los señalados en la circular inserta en el Boletin oficial n.º 14 del 31 de enero último, observándose en todo las disposiciones que contiene respecto de la eleccion de que se trata; para cuyo efecto y con arreglo á la 4.ª de la referida Real orden, se publicarán en uno de los Boletines inmediatos los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845. Orense 9 de febrero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 138.

El señor Gobernador eclesiástico de esta Diócesis me ha dirigido varios ejemplares de la circular que pasó á los señores Curas Párrocos con motivo del inaudito atentado cometido contra la augusta persona de la REINA *nuestra Señora, redactada en los siguientes términos:*

Muy Sres mios: Cuando en el dia 2 del corriente mes nuestra Augusta Soberana se acercaba con el mayor fervor á la casa de oracion, á dar gracias al Señor, cuyas misericordias son sin número, por la felicidad en su alumbramiento, orar por los Pueblos puestos á su cuidado y presentar al Rey de Reyes la angelical Princesa, primer fruto no malogrado de su amor; un crímen horrendo tuvo lugar contra su inocente é inviolable persona. El temible

genio del mal penetró en la morada del justo, quiso sacrificarle, pero Dios que vela sobre él, y tiene contados los dias de su vida, detuvo el golpe de mano trémula, y separó el veneno de la muerte del puñal regicida: hirió, pero no hizo víctima. Nuestra Reina, la Madre del Pueblo Español, fuerza es confesarlo, se vio en peligro: Dios la salvó. Cuando el leal vecindario de Madrid, esperaba con júbilo presenciar el sacrificio que en accion de gracias se ofreceria con asistencia de SS. MM., y al dirigirse estas de su Real Capilla á la Sta. Iglesia de Atocha, al paso por la galería derecha tuvo lugar el atrevido atentado que lamentamos, execrable crimen de que no hay egemplo en nuestra historia. Crimen que todo español mirará con horror, y atendido el carácter del reo, es para nosotros mucho mas profundo. S. M. la Reina (Q. D. G.) ha recibido una herida con aleve puñal, que despues de haber rozado en el antebrazo derecho, se encuentra en la parte media anterior y superior del hipocóndrio del mismo lado, la cual tiene de siete á ocho líneas en su diámetro trasversal. En este dia S. M. está libre de dolores y graves incomodidades: hay regularidad en el egercicio de las mas importantes funciones de la economía; no se presenta síntoma alguno alarmante. Dios quiere bien á este pueblo, y en señal de su amor, pidámosle conserve la preciosa vida de nuestra muy amada Reina, cuyas virtudes esceden ciertamente á lo que publica la fama. El Señor Dios quiso colocarla en el trono de cien Reyes, y de ella podemos decir como en otro tiempo la de Sabá á Salomon, como Dios ama á Israel, y quiere conservarlo para siempre, por eso te ha puesto Rey sobre él. Correspondamos agradecidos á las bondades que su liberalidad supo dispensarnos; midamos la afliccion que nos oprime en el lamentable suceso que os he descrito, y en prueba de nuestro sentimiento y de cuanto nos interesamos por la felicidad de S. M. y bien de la Monarquía, roguemos al Señor conserve los dias de su vida, y la libre del poder de sus enemigos. Ministros del Dios de paz, reunid el pueblo que regís, recordadles la obligacion que tenemos todos de orar por la Ungida del Señor, persuadidles que en sus oraciones públicas y privadas son obligados á pedirle el completo y pronto restablecimiento de la salud de S. M. en que tanto se interesan el bien del Estado, la felicidad de todos los pueblos y particulares.

Por tanto, ordenamos á todos los señores párrocos, ecónomos, coadjutores y mas eclesiásticos, que en todas las misas que celebren tanto rezadas como cantadas, digan despues de las oraciones que corresponden al oficio del dia, y antes de la Colecta «*Et famulos tuos* la oracion *Pro quacunque tribulatione.*» «*Ne despicias, omnipotens Deus, populum tuum in afflictione clamantem:*» que en el misal se encuentra entre las *Ad diversa.*

Y para que nuestros deseos en esta parte tengan el debido cumplimiento, ordenamos igualmente á los señores párrocos hagan saber esta nuestra determinacion á cada uno de los señores eclesiásticos residentes en sus parroquias. En la capital, villas y poblaciones mayores procurarán fijar el presente en las sacristías de sus respectivas iglesias: continuarán diciendo la Oracion referida hasta que les avisemos, ha cesado la causa de este nuestro mandato. Dios guarde á VV. muchos años. Orense y febrero 6 de 1852.—Dr. D. Manuel Nobo.

En estos momentos no puede recibirse mayor consuelo que con las oraciones: Elevarlas, pues, al Altísimo como el señor Gobernador eclesiástico desea, ni hay para que suplicarlo, ni para que prevenirlo; porque nadie hay en esta tierra clásica de la lealtad, ni por donde corra sangre española, que no se interese viva y decididamente por la preciosa vida de una Reina *legítima, bondadosa, y cuyo renombre por sus altas virtudes traspasa el mundo. Lo que únicamente pido, lo que encargo á los señores Alcaldes es que den la mayor publicidad á esta circular, á fin de que llegando á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia lo que en ella se dispone, sea mayor el número de las plegarias que se eleven al cielo con el objeto de que mas pronto nos dispense el inapreciable beneficio de conceder á nuestra querida* Reina *el restablecimiento completo de su salud para verla luego dichosa y por siempre feliz entre todos sus súbditos. Orense 8 de febrero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 139

En 13 de abril de 1849 se comunicó de Real orden la siguiente Instruccion.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden-circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.° Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.° y 4.° y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el Reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.° y 16.

3.° Los sementales no han de tener, si son

caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.° El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al Delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un Veterinario que á vista de la Comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el Delegado con su V.° B.°

6.° Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.° Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.° No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de éstos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.° El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 13, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el Delegado donde le hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un Visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este Visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el Veterinario.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio de 11 de mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.ª El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.ª Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada,

y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.ª Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.ª Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.ª S. M. confia que los gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente el celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

Cuya soberana disposicion se inserta en cumplimiento de lo que previene la regla 22 de la misma; debiendo sin embargo tener presente los dueños de las paradas establecidas y las personas que intenten establecer otras: 1.º Que en el presente año no se consentirá ninguna que no reuna por lo menos dos caballos padres con las cualidades que especifican las reglas 3.ª y 4.ª: 2.º Que en conformidad con lo aprobado por la Direccion de Agricultura en 15 de marzo del año de 1850, el reconocimiento de los sementales se verificará en esta capital por ante la Comision que designe este Gobierno: 3.º Que despues de expedidas las patentes y empezado el trabajo de la cubricion, giraré en persona una visita á todas las paradas, ó haré en caso de imposibilidad que se gire por un oficial de este Gobierno, para asegurarme de si los sementales son los mismos que se han reseñado, y si el servicio se cumple conforme al Reglamento que tambien se insertará: á los contraventores les impondré irremisiblemente las penas que marca la regla 20; y á los Alcaldes, que deben desde luego dar la mayor publicidad á esta circular, les exijiré la responsabilidad que sea consiguiente si tolerasen el menor abuso en el desempeño de un servicio tan útil, tan necesario y tan importante para los intereses de esta provincia. Orense 3 de febrero de 1852. — E. G., Agustin de Torres Vallderrama. — Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del martes 10 de febrero de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 140.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

DEL SÁBADO 7 DE FEBRERO DE 1852.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Sumillería de Corps de S. M.—Excmo. Sr.: Los médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las ocho de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. ha dormido con tranquilidad, y continúa en excelente estado.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de febrero de 1852.—El Duque de Hijar, Marques de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

DEL SABADO 7 DE FEBRERO DE 1852.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Sumillería de Corps de S. M.—Los médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las tres de esta tarde lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Un nuevo reconocimiento de la herida de S. M. manifiesta, al parecer, el daño local reducido á ínfimas proporciones. El apetito es bastante vivo, y empieza S. M. á alimentarse con gran mesura y exquisitas precauciones. El estado general de la economía sigue siendo muy satisfactorio.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de febrero de 1852.—El Duque de Hijar, Marques de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La cual se publica para satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

El regicida expió en el patíbulo á la una y cuarto del 7 el horrendo crimen que perpetrára á la misma hora del 2, y que habia sumido en el mas profundo dolor al pueblo español, que tantos sacrificios ha hecho y tanta sangre derramado por asegurar en el Trono á nuestra excelsa SOBERANA. *La indignacion, que de todos se apoderó al saber la triste nueva de tan terrible catástrofe, ha sido justa, habiendo empero el criminal satisfecho la vindicta pública, y visto el estado satisfactorio de S. M., si bien debemos execrar el delito y hacer votos por que no tenga ejemplo, cúmplenos ahora como cristianos dar gracias á Dios por habernos librado de la inmensidad de males que amagaron nuestra patria, y rogarle por el alma de un hombre que al fin murió en la comunion de la Iglesia. Orense 10 de febrero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del martes 10 de febrero de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 110.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

DEL SÁBADO 7 DE FEBRERO DE 1852.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Sumillería de Corps de S. M.—Excmo. Sr.: Los médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las ocho de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. ha dormido con tranquilidad, y continúa en excelente estado.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de febrero de 1852.—El Duque de Híjar, Marques de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

DEL SÁBADO 7 DE FEBRERO DE 1852.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Sumillería de Corps de S. M.—Los médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las tres de esta tarde lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Un nuevo reconocimiento de la herida de S. M. manifiesta, al parecer, el dolor local reducido á mínimas proporciones. El apetito es bastante vivo, y empieza S. M. á alimentarse con gran mesura y exquisitas precauciones. El estado general de la economía sigue siendo muy satisfactorio.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de febrero de 1852.—El Duque de Híjar, Marques de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Lo cual se publica para satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

El regicida espiró en el patíbulo á la una y cuarto del 7 el horrendo crimen que perpetrára á la misma hora del 2; y que había sumido en el mas profundo dolor al pueblo español, que tantos sacrificios ha hecho y tanta sangre derramado por asegurar en el Trono á nuestra excelsa Soberana. La indignacion, que de todos se apoderó al saber la triste nueva de tan terrible catástrofe, ha sido justa, habiendo empero el criminal satisfecho la vindicta pública; y visto el estado satisfactorio de S. M., si bien debemos escusar el delito y hacer votos por que no tenga ejemplo, cumplámos ahora como cristianos dar gracias á Dios por habernos librado de la inmensidad de males que amagaron nuestra patria, y rogarle por el alma de un hombre que al fin murió en la comunion de la Iglesia. Orense 10 de febrero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.